



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : GLADYS ISLENA GUZMAN JIMENEZ
Radicación : 2020-00143-00
Decisión: **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1º Inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º Inciso 2º del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas “.

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos



ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de Parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de **treinta (30) días**, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a Correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal que en derecho le corresponde y en su parte pertinente reza:

“Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, ya consolido la medida solicitada, y sin haber medida cautelar pendiente de practicar, se dispone que la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que debe integrar el contradictorio, donde actúa como demandada GLADYS ISLENA GUZMAN JIMENEZ, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y siguientes del CGP dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.”

“Cumplido dicho término sin que se haya promovido tramite respectivo que cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P, por secretaria contrólense los términos respectivos.”

Carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante, lo cual no realizo en debida forma, de conformidad con la constancia secretarial que en su parte pertinente reza *“ROVIRA, 12 DE OCTUBRE DE 2023: Se informa al despacho que el día 31 de julio de 2023 se venció el término de treinta (30) días para que la activa integrara el contradictorio de acuerdo a lo dispuesto en auto del 26 de mayo de 2023. Dentro del término la parte demandante no cumplió con esta carga. Es de anotar que la parte demandante no remitió nuevamente la notificación del mandamiento ejecutivo de pago al demandado como se pretendía con el citado auto del 26 de mayo de 2023, sino que insistió en la viabilidad del envío realizado el 13 de marzo de 2023, allegando nuevos pantallazos de WhatsApp donde si bien se puede apreciar la fecha en que se envió el mensaje de datos, persiste la falta de indicación del momento en que la demandada quedaba notificada, el momento en que le empezaban a correr los términos y en si los términos con que contaba para pagar o excepcionar.”*

Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA del BANCO AGRARIO DE COL. S.A Demandada **GLADYS ISLENA GUZMAN JIMENEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiese a quien corresponda.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por la secretaria del Juzgado la suma de \$ 50.000.00 pesos M/cte.

6.- **ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d023443752906792f43eb5c9fb77af5e43b71033be18e41330d39a4f410a8a**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : VICTOR HUGO MORALES ANGEL
Radicación : 2022-00141-00
Decisión: **DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1º Inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º Inciso 2º del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas “.

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos



ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de Parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de **treinta (30) días**, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a Correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal que en derecho le corresponde y en su parte pertinente reza:

“Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la entidad actora NO ha cumplido con su carga procesal de notificar adecuadamente a la pasiva, dicho esto y habida consideración a la inexistencia de medidas cautelares por practicar se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días. Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.”

Carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante, lo cual no realizo en debida forma de conformidad con la constancia secretarial que en su parte pertinente reza “ROVIRA, 12 DE OCTUBRE DE 2023: Se informa al despacho que el día 31 de agosto de 2023 se venció el término de treinta (30) días para que la activa integrara el contradictorio de acuerdo a lo dispuesto en auto del 14 de julio de 2023. Dentro del término la parte demandante no cumplió con esta carga.”

Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA del BANCO AGRARIO DE COL. S.A **Demandado** VICTOR HUGO MORALES ANGEL por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiese a quien corresponda.



3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por la secretaria del Juzgado la suma de \$ 50.000.00 pesos M/cte.

6.- **ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a9b450125a5bb7290cd79c0c2dd969869750b73eb5fe645efd1dda2549d602**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : OSCAR JAVIER RENGIFO CARVAJAL
Radicación : 2023-00069-00
Decisión : **NO TIENE ENCUESTA NOTIFICACION**

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de la notificación surtida por la parte demandante a la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Presenta el apoderado de la parte demandante, memorial mediante el cual hace manifestación de haberse realizado la notificación a la parte demanda OSCAR JAVIER RENGIFO CARVAJAL, por intermedio del servicio INTERRAPIDISIMO S.A., de conformidad con lo dispuesto por el Art. 291 y 292 del C. General del Proceso., pese a lo anterior, se observa sin dubitación alguna que la correspondencia fue dirigida a la Kr. 8 # 12-65 Barrio Pueblo Nuevo de Ibagué., sin embargo, la dirección denunciada en el acápite de Notificaciones en el cuerpo de la demanda es Finca La Sofia, ubicada en la vereda el Cucal de Rovira Tolima., sin observarse en momento el haberse solicitado autorización para notificación a la nueva dirección, Maxime que se trata de un proceso Ejecutivo Hipotecario, razón mas que suficiente por parte de la secretaria del Juzgado, para haberse abstenido a controlar los términos de ley, como se plasma en constancia secretarial de fecha 12 de octubre de 2023, que a la letra reza:

“ROVIRA, 12 DE OCTUBRE DE 2023: Se informa al despacho que el día 24 de agosto de 2023 se venció el término de treinta (30) días para que la activa integrara el contradictorio de acuerdo a lo dispuesto en auto del 7 de julio de 2023. Dentro del término la parte demandante no cumplió con esta carga.

Lo anterior como quiera que si bien la parte demandante allegó constancias de envío y recibido de la notificación personal y por aviso en los términos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso respectivamente, las mismas fueron enviadas y entregadas en la dirección “K 8 12 65 Pueblo Nuevo de la ciudad de Ibagué”, siendo esta diferente a la informada en la demanda, pues en la demanda se registró como lugar de notificación del



demandado la dirección "Finca La Sofia ubicada en la Vereda El Cucal del municipio de Rovira Tolima".

En razón de lo anterior y como quiera que la dirección a la que fue enviada nunca fue puesta en conocimiento del despacho, no es posible dar por notificado al demandado, ni en consecuencia controlar los términos a que tiene derecho."

Así mismo, realizando una interpretación conjunta de lo estipulado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se acepta realizar la notificación personal de manera física con aplicación a lo establecido en la última ley mencionada, no obstante para ser viable la misma y tener certeza de lo entregado al demandado, este despacho considera indispensable exigir el presupuesto que establecen los artículos 291 y 292 para la validez de la notificación, esto es que además de la certificación de entrega expedida por la empresa de correspondencia, se alleguen cotejados por esta misma los documentos enviados.

Exigencia proporcionada que busca transparencia y certeza en la actuación adelantada, pues esta sería la única manera de verificar que la documentación enviada, sea la misma que se relaciona en el escrito enviado al demandado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO TENER por notificado al demandado OSCAR JAVIER RENGIFO CARVAJAL, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que adelante la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda con apego a las normas procesales vigentes, ya sea de conformidad con la Ley 1564 de 2012 o la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. SE REQUIERE a la parte demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días. Cumplido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7dd7e121ff54393960571e7b5ec3c8f4cd76c0611bc61f8392a4d539fc80d6**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : DARLIN YURLEY RUIZ PARRA
Radicación : 202300105-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior y.

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por el Demandante **BANCO AGRARIO DE COL. S.A.** Demandado **DARLIN YURLEY RUIZ PARRA**, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2023.

SEGUNDO. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.



TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000.00 pesos M/cte. Liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553b5ccc872e5559acb5981152b8e42a99f32458c44d0b403df04abab67f9f41**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ADALBERTO RINCON ACEVEDO
Radicación: 73624-40-89-001-2017-00233
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b61cdef8e0c95b89ded51eebaa294c06cd449b97628ad74ab6c3765a42fe8b**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: MARIA REGINA GUALTERO LEITON
Radicación: 73624-40-89-001-2017-00241
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827f5d3e4ba1d1ac8d06c78656ed9556e0de118070c9f8cdbfa2f958f6011b02**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: CLARA INES FORERO FORERO
Radicación: 73624-40-89-001-2017-00247
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

- PRIMERO. REPONER** el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. ORDENAR** continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e419fd59e033451c3d427a9c53a36fa23d6c1f57d8481514f3f22744604442**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ASTRID ELENA RODRIGUEZ RICAUTER
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00127
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

- PRIMERO. REPONER** el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. ORDENAR** continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920d3b1c8f2d7859e02228f02bde4591505f114d0a3e6610f513ccb32c97800b**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: NILSON GARCIA GONZALEZ
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00038
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

- PRIMERO. REPONER** el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. ORDENAR** continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7b40683c04964c587c99be86b2cf5d0ba8343c1e02bc51e684dc0ed545d503**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JOSE JAIR RODRIGUEZ LUNA Y MARIA AMPARO LUNA MEDINA
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00056
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación seria y bien argumentada con respecto al



alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y valido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila



Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b562fe636fc400cc47f2bbb002397c7202a5753eced85b8742261376c5f101e**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JOSE DISNAEL OCAMPO CAMACHO
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00165
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación seria y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb21ea10988bd7575be459069e5002115b05226184ee4ed95b4ff1a561bd4fe**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: WIMER ARLENDY CORREA BONILLA
Radicación: 73624-40-89-001-2017-00203
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dbc27a7c924e70391bec9cdbc14f73ef4a9656c12635b19dac13a2a69098d**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: LILIANA LOMBO ARIAS
Radicación: 73624-40-89-001-2017-00219
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

- PRIMERO. REPONER** el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. ORDENAR** continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747f6613f8f6afca2a2d0d086fd1e49dd3768a9d5f48e28f5363e63fabbe7e45**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: MAGNOLIA DEL PILAR RODRIGUEZ PEREZ
Radicación: 73624-40-89-001-2017-00264
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7d727fe36cc2a3b2228b31609a21f4ae27728b0a42bb1f035a1b21e3ffa4df**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ALFONSO MAYORGA ROBAYO
Radicación: 73624-40-89-001-2017-00266
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2cecfaa5e9d4000458f4e60e2f335a2064b3d830d314f127faf4f654a19541**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: LUIS CARLOS MAZO MEZA
Radicación: 73624-40-89-001-2017-00271
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

- PRIMERO. REPONER** el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. ORDENAR** continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fae152a2adba408666406aaffb94410372f82464853a9edc4e4cf3d6e4c7dbb**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: LILILE LORENA VEGA MORA
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00013
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d01523e38ab872965ba129c438677b4ace4bf4f91d00e3808d83b05c2a334f5**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JOSE ADALVER ROMERO ARIAS
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00044
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y valido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

- PRIMERO. REPONER** el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. ORDENAR** continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7210895385cebe378f212050c4669349eb396cc4862d33cd634f118728dfdb86**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: MARIA VIVIRLEY DIAZ MORALES
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00057
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d33571d64a54a3b9d27f52fa811cc80ab274068f659645c543ff8a6d2f2d52**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: LUZ MERY DIAZ VIEDA
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00060
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

- PRIMERO. REPONER** el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. ORDENAR** continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a886151458500037d2b8fce14cd87eb71aa155996022ee3aa9b6420944d802**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: BLANCA CECILIA DIAS PEREZ
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00086
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73da085b1681dc570ef56cd3607645af291053d72bf30245c84289a63e9bd77e**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: CELESTINO PAYAN VALDERRAMA
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00096
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

- PRIMERO. REPONER** el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. ORDENAR** continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13720424745966927ab8cbe4b72e6222481a8a2570956ab598e5a560e9088234**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: GERLY EDUARDO MARROQUIN TOVAR
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00098
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

- PRIMERO. REPONER** el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. ORDENAR** continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e1cb3ad1a2c0d05d8181f03c3c2af81269ee0e7dcedd1ce9d5766c1fb499ce**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: MIGUEL ANGEL VERGEL MARTINEZ
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00099
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916f23f59052b2e322f1401a4ec4566e780ada2e5f0e204a37d64785618cac1d**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: MILLER TAFUR MOLANO
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00101
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y valido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fbf5963d27ed25172856bd04ea2e01dc010050945d7c307d41cb01a6a5de1b**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JOSE ADALVER REYES
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00103
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación seria y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224b596238b871a6421316cfba9106cca461c33f06d23e68730abdc938af343**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JORGE ELIECER GARCIA MONTEALEGRE
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00106
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación seria y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862f6742706f3a5da7ac66a4bc24de19bb510a676d560b38f94685caa7fc154b**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: LUZ ADRIANA VALENCIA MOLINA
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00138
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c39ffb978866fe3c420928a24f32df8c3dbbb3f327de88b1870853ee970d87**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: NANCY MARIN FORERO
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00122
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y valido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f94d4bdeb131eb4f5ea7cea58fd03d27035c2b50ab4389c5c957a18637c0fc**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: SANDRA ESPERANZA LOPEZ BALBUENA
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00126
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be38bc2b9140eec1773573b441f6dbd0c574d717d0bc027f4c1326e612a16a6**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: BELLA LUCERO PERDOMO, MARLENY PERDOMO REYES
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00128
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al



alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila



Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faedef3063ffeec809c5fda2d823a8885b50cdda0ac996a1900f7796614229**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JOSE ISAIN PADILLA
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00137
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

- PRIMERO. REPONER** el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. ORDENAR** continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b97d26f7a9de757f0868cb8dca3681a4825f9ba2f0de7afbe558a0afbbe44d**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: LUZ ADRIANA VALENCIA MOLINA
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00138
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación seria y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c39ffb978866fe3c420928a24f32df8c3dbbb3f327de88b1870853ee970d87**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JOSE JAIRO PEÑA
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00139
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3742db805572a500ed7e9b9578c4e2bcf9c34b4fd153b838037373ced50b2f6e**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JEYMI PAOLA BARIOS
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00145
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación seria y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa1732874da7dcd0e714c952d7f46d2d7ff77544df6e8d5f1ea9f46fb88620f**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: RAMON ALBERTO RODRIGUEZ SABOGAL
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00147
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y valido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d754abe18494c00a6d17e7f338eaab70e0b1f7f0837f39bb19c017a5d42ce74**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: HEVER JULIAN ACERO CAMACHO
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00156
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación seria y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y valido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688f1c3438a1075ab65df683ef21edc9120032604d73af9b2dbe20123d2655eb**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ELBER FABIAN RODRIGUEZ
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00157
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y valido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e332aeb70c09934ce0cd7ee2e46a7f98c10cf175322a5f399e63a2f265a3e5**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: MARTHA GONZALES GARCIA
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00163
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y valido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4cf3c6cb0c076ecfb61cd149eb85ca5d66a9c94b59e6bb8d6a6c17739f1840**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: LUIS EDUARDO GARCIA RESTREPO
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00164
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4c769f0efcc16beae8ae257952ab526ea1dc0c6a8352d594c76ca0d42324cb**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: YUDERICA PINZON HERNANDEZ
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00215
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y valido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

- PRIMERO. REPONER** el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. ORDENAR** continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c70d9043264d00cb018defc0ffb70d43c1bbaba69f227fe1d9e526de8c802**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: NELSON DIAZ PEREZ
Radicación: 73624-40-89-001-2018-00216
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

- PRIMERO. REPONER** el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. ORDENAR** continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651b6fcdc5b87d71d63e0c9cbf1d983852e62d1181bab3c55bec228e3fbc9ca9**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: LUIS ENRIQUE DIAZ GALARCE
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00008
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

- PRIMERO. REPONER** el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. ORDENAR** continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e8ba3fe5faf942eb507d84772e734cdcd791829d2cb0d601f0261c9ef255df**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JAIR MARROQUIN MALTES
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00020
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

- PRIMERO. REPONER** el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. ORDENAR** continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24deed0fbaac7e3d1239df24b15f30dfab30c2cf83daf3f5a3ec2e6ff961d82**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: OLGA LUCIA CARDENAS
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00023
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48d83d97c06d5f234f72ec3bdda708c56e11324243c400006d9f3ebe3dee953**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: DIANA MILENA ACERO ACERO
Radicación: 73624-40-89-001-2015-00041
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8064110dd189195aafc67d6d29362706a7951df2c3a235360873b23716bac**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: SIMON GARAY
Radicación: 73624-40-89-001-2017-00198
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadc0c3b389ca10d786dc91b565f98150aefe8b0991a5ec99a73bdc8f45c7b0c**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JUAN DAVID LOPEZ VARON
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00024
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66078fa616e0126cac1399054af4fcb577c04156f4ba015c10892e91d1616fd1**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: NELLY MATAJUDIOS HERNANDEZ
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00030
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

- PRIMERO. REPONER** el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. ORDENAR** continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e00e7cd424f1c02d139c402dd408dd22049b53d2381f4f50bca07e3f9ce138**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JAVIER FORERO QUINTERO
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00031
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y valido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e884ef8f789d2c91a27634bc23a881b32d88d5ca9dbaec683146bc37e552fd8**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: GINA MARCELA GOMEZ NARVAEZ
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00034
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación seria y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedd65b48690f29df6b676f59e28cbb73a2a2d00b35b54e883f9caf55a288c7**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: SERAFIN GALINDO BLANCO
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00042
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378abfb0dfae113cfe4c5d6bbe9d6026d0b86171163a89e9f71f28a59c4f2fae**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: FERNEY LOAIZA
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00052
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a407df829558da9e455e76c4f39ac94f73186fba37772f8f674ad5226a55958**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ROSALBA DIAZ JIMENEZ
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00060
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12095c9654b3cb12f963f9b19b69caf12f19bbf1e54252684250cd8edbf7a761**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Demandado: NESTOR JAVIER PEREZ GUTIERREZ
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00063
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y valido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d47daf0a2d0b5540104ec45846047c3ae654873b7ab4a542ef6bfaa0263a77c**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JOSE YESID TRUJILLO VIVAS
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00068
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

- PRIMERO. REPONER** el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. ORDENAR** continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8385fe67815f59b2cdeb738ce427f02b20a38e85dcb60b29744edd0a7cb8a970**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ELIAS FUENTES GOMEZ
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00092
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dee89b034bd5c7d8d7ebf5a0f6e5ffa6d0bc2625637390344f914d2375cf216**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ROGER ADRIAN GUTIERREZ FORERO
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00096
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación seria y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y valido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a8740ef50b759c36ac9159e71eed2ca202b43033b456715d886f2d4b0bcb65**

Documento generado en 13/10/2023 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: MANUEL TIBERIO TOVAR DELGADO
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00100
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c132d95572ed7bf7eac144384fa5c3bf39555cdd41f153a21a5675cca1bed2**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: DORA MILENA GONZALES CRUZ
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00141
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38f089887838935e589947feb79260e7661448d5afd49792af5282b37030261**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: WILSON CAICEDO DIAZ
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00167
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación sería y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y válido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb99f5baf0ccaa788b57966761b98d36930ab323ff7552daaa04877881a4eb94**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: LAUREANO ROMERO ROMERO
Radicación: 73624-40-89-001-2019-00211
Decisión: Repone Auto

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición se erige de acuerdo al estatuto procesal como un instrumento mediante el cual se le solicita al Juez o Magistrado reforme o revoque su decisión.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la activa tiene como finalidad la de que se revoque la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, para este operador judicial la posición que ha venido sosteniendo, desde los autos proferidos el 25 de noviembre de 2022, que no solo atañó al presente proceso, sino a un centenar aproximadamente, se fundamentó en una interpretación seria y bien argumentada con respecto al alcance que se le debe dar al numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del



Proceso, que específicamente contempla una de las causales donde es viable decretar el desistimiento tácito de un proceso.

Este argumento se mantuvo en las decisiones proferidas el 24 de febrero y 31 de marzo del presente año, donde se desarrolló nuevamente la interpretación hermenéutica y sistemática de la figura del desistimiento tácito a la luz del citado artículo 317 y la Jurisprudencia nacional que ha abortado esta figura jurídica, refutando con argumentos precisos la postura de los recurrentes, para concluir que no se repondría el auto del 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación de los procesos por configurarse el desistimiento tácito, como se comentó en precedencia.

No obstante de lo anterior, en los procesos donde no se repuso la decisión de decretar la terminación por desistimiento tácito de acuerdo al concepto e interpretación de este despacho, la activa como recurso legal y valido interpuso 23 acciones de tutelas que fueron repartidas en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué y en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, donde de manera categórica con excepción del Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, ordenaron dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022 y subsiguientes, y seguir con el trámite normal de los procesos.

En vista de lo anterior, este despacho luego de sustentar su postura ante los Jueces del Circuito de Ibagué impugnó las decisiones que le ordenaron declinar su decisión del multicitado 25 de noviembre, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reiterando y ampliando sus argumentos para haber decretado la terminación por desistimiento tácito bajo su interpretación hermenéutica y sistemática del numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, así mismo la accionante en los procesos donde los fallos le fueron adversos hizo lo mismo y los impugnó.

Como conclusión de lo anterior, de manera unánime el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no acogió la argumentación expuesta por este despacho judicial y confirmó los fallos donde se ordenó dejar sin efecto el desistimiento tácito y revocó los fallos de los Juzgado Segundo Civil y Segundo de Familia del Circuito de Ibagué ordenando se dejara sin efecto los desistimientos tácitos decretados, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En atención de lo anterior este operador judicial, en aras dar aplicación a la economía procesal como uno de los principios que debe guiar el proceso, pues continuar con la postura que venía prodigando hasta el momento conllevaría eventualmente a la interposición de nuevas acciones de tutela, que según lo mencionado concluirían en dejar sin efecto los desistimientos tácitos decretados con fundamento en lo expuesto en el auto del 25 de noviembre de 2023, sería un desgaste a la administración de justicia y una dilación innecesaria de los procesos afectados.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical repondrá el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y en su lugar ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila



Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a57e98e0151c367171ce2a3df0672870bc95b3a2e095d4e1b4123a75de9cc3**

Documento generado en 13/10/2023 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>